



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio nueve (9) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120150020700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INST.**
Actor: **BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ**
Accionada: **JUAN CAMILO DUMIT OSSA Y MONICA LILIANA MANCILLA**

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN CAMILO DUMIT OSSA**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago e igualmente se notificó del mismo la Curador Ad. Liem nombrada a la señora **MONICA LILIANA MANCILLA**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Por auto de junio 1º de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ** y en contra de los señores **JUAN CAMILO DUMIT OSSA Y MONICA LILIANA MANCILLA**, por las sumas ordenadas en las sentencias de Primera Instancia como son: Cesantías, intereses a las cesantías y su sanción, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, costas del proceso ordinario, lo que asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.807.461)**, por un día de salario diario mínimo legal por cada día de retardo en el pago efectivo de las prestaciones sociales, entre el 8 de abril de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales y por las costas que el proceso ejecutivo genere.

Notificado debidamente el auto que libró mandamiento de pago personalmente al señor **JUAN CAMILO DUMIT OSSA**, y a la Curador Ad. Liem nombrada a la señora **MONICA LILIANA MANCILLA**, el primero de los demandados no se pronunció respecto a la presente acción ejecutiva y no propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por resolver y que esa actitud del accionado, la tiene prevista el artículo 440 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 15% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Activa. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.


TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 15% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Activa. del CSJud.)

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	
CERTIFICADO: Que al auto anterior fue notificado por	ESTADOS Nro. _____
Despacho el día _____ de 2020 a las	Fijados en la Secretaría del
8:00 a.m.	_____
	
La Secretario _____	